

Distrito Judicial Administrativo de Sucre Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00020-00 Convocante: Astrid Cened Benítez Ramírez

Convocada: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto que no aprueba la conciliación dado que no se demostró el valor de la asignación básica que la parte convocante devengó en la fecha en que se causó la sanción moratoria. Tema: Reconocimiento de la sanción moratoria a docente oficial por el pago tardío de las cesantias (Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006).

1. Antecedentes.

1.1. La solicitud de conciliación.

1.1.1. Partes.

Convocante: Astrid Cened Benítez Ramírez, identificada con la C.C.

No. 64.520.509, quien actuó a través de apoderadas (fls. 14, 22, 26).

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de su

representante legal/judicial, apoderado y apoderada (fls. 39-50).

1.1.2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación.

El 12 de septiembre de 2018 la parte convocante en su condición de

docente oficial solicitó el reconocimiento y pago de cesantías

parciales.

Mediante la Resolución No. 5 del 8 de enero de 2019 la entidad

convocada se las reconoció y ordenó pagárselas.

El 15 de marzo de 2019 la entidad convocada le pagó a la parte

convocante las cesantías.

La entidad debió pagar las cesantías parciales a más tardar el 24 de

diciembre de 2018; por tanto, se produjo una mora de 81 días.

El 28 de junio de 2019 la parte convocante solicitó el reconocimiento

y pago de la sanción moratoria.

La entidad convocada no respondió la petición, en consecuencia, el

28 de diciembre de 2019 se configuró un acto administrativo ficto

producto del silencio administrativo negativo.

1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la Nación - Ministerio de

Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

le reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en la Ley 1.071

de 2006, indexada.

1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

➤ Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.

Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.

➤ Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

La parte convocante afirmó, que el acto administrativo ficto

desconoce las normas anteriores, porque ella tiene derecho a que la

entidad convocada le reconozca y pague 81 días de mora, que

equivalen a \$9.833.203, tomando en cuenta el salario de \$3.641.927.

1.2. Lo conciliado (fl. 30).

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, previo concepto favorable de su comité de conciliación y defensa judicial (fl. 29), y actuando a través de su apoderada sustituta facultada para conciliar, ofreció lo siguiente:

No. de días de mora	80
Asignación básica	\$ 3.641.927
Valor de la mora	\$ 9.711.805
Valor a conciliar	\$ 8.740.625 (90%)

No reconoció indexación.

Ofreció pagar la suma anterior, un (1) mes después de que se comunique el auto que apruebe la conciliación.

La parte convocante aceptó la propuesta.

1.3. Concepto de la Procuraduría 103 Judicial 1 para Asuntos Administrativos.

Consideró que la conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y cumple los siguientes requisitos: (i) no ha operado la caducidad del eventual medio de control; (ii) la conciliación versa

sobre derechos de carácter particular y contenido económico

disponibles para las partes; (iii) las partes están debidamente

representadas y tienen capacidad para conciliar; (iv) en el expediente

están los medios probatorios necesarios que justifican el acuerdo; (v)

el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el

patrimonio público.

2. Consideraciones

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción y el juzgado es

competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2,

art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1.437 de 2011.

2.2. La parte convocante actuó a través de apoderadas facultadas para

conciliar (fls. 14, 22, 26). La entidad convocada actuó a través de su

representante legal/ judicial, apoderado general facultado para

conciliar y apoderada sustituta facultada para conciliar, quien hizo la

oferta de conciliación que determinó el comité de conciliación de la

entidad (fls. 39-50, 29, 30).

2.3. El medio de control a través del cual se puede plantear el

reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el

de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11).

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00020-00

Convocante: Astrid Cened Benítez Ramírez

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.4. El término para el ejercicio de dicho medio de control no ha

caducado (art. 164 numeral 1, literal d) Ley 1.437/11), dado que la

parte convocante el día 28 de junio de 2019 (fls. 20-21), presentó ante

la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, entidad

competente (Ley 91 de 1989, art. 56 Ley 962 de 2005¹ y Decreto 2831

de 2005), solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por el pago tardío de sus cesantías; solicitud que no fue resuelta por

la entidad convocada, en consecuencia, se configuró un acto

administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo

(art. 83 Ley 1.437/11), cuya nulidad se puede pretender en cualquier

tiempo.

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación, este es el derecho

que tiene la parte convocante al reconocimiento y pago de la sanción

moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, es conciliable,

dado que se trata de un derecho de contenido económico, no es un

derecho laboral mínimo e irrenunciable y es un derecho desistible.

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia

del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su

reconocimiento.

¹ Derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, publicada en el Diario Oficial el 25 de mayo de 2019.

El derecho a la sanción moratoria sobre el cual recayó la conciliación tiene su fuente normativa en la Ley 1.071 de 2006, que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, y su fuente jurisprudencial en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

- 2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios documentales:
 - i) Resolución No. 5 del 8 de enero de 2019 (fls. 16-18).
 - ii) Documento electrónico expedido por la Fiduprevisora, el 19 de junio de 2019, sobre la fecha en la quedaron a disposición de la convocante sus cesantías parciales (fl. 19).
 - iii) Petición presentada por la parte convocante el 28 de junio de 2019 ante la Secretaria de Educación del Municipio de Sincelejo, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales (fls. 20-21).
 - iv) Certificado expedido el 29 de enero del 2020 por el Secretario
 Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (fl. 29).

v) Ficha técnica conciliación extrajudicial del Ministerio de

Educación (fls. 31-37).

vi) Documento expedido el 9 de diciembre de 2019 por la

Fiduprevisora, en el que certifica que las cesantías parciales

de la parte convocante quedaron a su disposición a partir del

15 de marzo de 2019 en el Banco BBVA COLOMBIA (fl. 38).

2.6.2. Resultado del análisis probatorio

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en

conjunto se afirma lo siguiente:

El 12 de septiembre de 2018 la parte convocante en su condición de

docente oficial, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías

parciales.

La entidad convocada resolvió la petición a través de la Resolución

No. 5 del 8 de enero de 2019, extemporáneamente, ya que el término

de quince (15) días que tenía para decidir la petición, venció el 3 de

octubre de 2018.

La petición de las cesantías se presentó en vigencia de la Ley 1.437 de

2011, por tanto, el término de diez (10) días para la ejecutoria del acto

administrativo venció el 18 de octubre de 2018.

Así las cosas, el 24 de diciembre de 2018, venció el término de 45 días

que tenía la entidad convocada para pagar las cesantías.

La parte convocante tuvo a disposición el valor de sus cesantías

parciales a partir del 15 de marzo de 2019.

Por tanto, desde el 25 de diciembre de 2018 (día siguiente al

vencimiento de los 70 días hábiles) hasta el 14 de marzo de 2019 (día

anterior a la fecha en que la parte convocante tuvo a disposición sus

cesantías parciales) transcurrieron 80 días de mora.

En consecuencia, la parte convocante adquirió el derecho a que se le

reconozca la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en

la Ley 1.071 de 2006, que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, y la

sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo

Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2018

del 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No.

73001-23-33-000-2014-00580-01.

Además, dado que el 28 de junio de 2019, la parte convocante solicitó

el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no se le ha

extinguido por prescripción el derecho a que reciba su pago, pues la

petición la presentó dentro de los tres (3) años siguientes a la

exigibilidad del derecho (art. 151 del Código de Procedimiento

Laboral, aplicado en virtud de lo dispuesto en la Sentencia de

Unificación CE SUJ004 del 25 de agosto de 20162)

Ahora bien, en el expediente no está el medio probatorio que

demuestre cuál fue la asignación básica que la parte convocante

devengó el año 2018, fecha en la que se causó la mora, por

consiguiente no está probado cuánto le debe la entidad convocada

por los 80 días de mora en que incurrió al pagarle sus cesantías

parciales.

2.7. Considerando lo anotado en todos los numerales anteriores, el

juzgado formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea

aprobada?

2.8. El juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos

formales y no está viciada de fuerza o dolo. También, precisa que,

están demostrados los presupuestos de hecho y de derecho (art. 25

Ley 640 de 2001)³ que permiten afirmar que existe alta probabilidad

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Concejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

³ Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir

de que la entidad convocada sea condenada si es demandada

oportunamente, dado que se demostró que la parte convocante tiene

derecho a que se le reconozcan 80 días de sanción moratoria.

Sin embargo, en el expediente no está el medio probatorio que

demuestre cuál fue la asignación básica que la parte convocante

devengó para la fecha en la que se causó la sanción moratoria.

Ese medio probatorio es necesario para determinar cuánto le debe la

entidad convocada a la parte convocante, en consecuencia para

valorar si la conciliación afecta o no afecta el patrimonio público y si

está de acuerdo con la ley, pues, la sentencia de unificación CE-SUJ-

SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, determinó que la sanción

moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales,

se debe liquidar con base en la asignación básica que el (a) docente

devengó para la fecha en la que se causó la mora.

Así las cosas, no existe sustento probatorio suficiente para aprobar la

conciliación por el monto que las partes acordaron.

3. Decisión.

_

el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00020-00

octubre de 2019.

Convocante: Astrid Cened Benítez Ramírez

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.1. No se aprueba la conciliación extrajudicial realizada el 31 de enero del 2020, entre Astrid Cened Benítez Ramírez y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 103 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, radicada en esa entidad con el No. 15.200 el 3 de

3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen.

Mary Rosa Pérez Herrera

Iueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c56e96c5d2b94725063a740b5abe682d94136f10187a8268d17ebb92d2 75735

Documento generado en 21/07/2020 10:17:16 a.m.